



**Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia  
de Cataluña**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 2/2021**

**AUTO**

**Magistrada Instructora**

**Ilma. Sra. Dña. Maria Eugènia Alegret Burgués**

Barcelona, 8 de marzo de 2022

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de una querrela presentada el 1/03/2021 por el Fiscal Superior de Cataluña contra MH. Sr. ROGER TORRENT I RAMIÓ, Sr. JOSEP COSTA I ROSSELLÓ, Sr. EUSEBI CAMPDEPADRÓS I PUCURULL y Sra. ADRIANA DELGADO HERREROS por un presunto delito de desobediencia a resoluciones judiciales o a decisiones u órdenes de la autoridad superior, cometido por una autoridad o funcionario público.

Por Auto de 16/03/2021 la Sala Penal del TSJC acordó:

*“DECLARAR su competencia para conocer de la querrela presentada por el Fiscal Superior de Cataluña contra D. ROGER TORRENT I RAMIÓ, D. JOSEP COSTA I ROSSELLÓ, D. EUSEBI CAMPDEPADRÓS I PUCURULL y Dña. ADRIANA DELGADO HERREROS por un delito de desobediencia a resoluciones judiciales o a decisiones u órdenes de la autoridad superior, cometido por una autoridad o funcionario público;*

1. ADMITIR a trámite la indicada querrela, por cumplir a priori los requisitos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y



2. DESIGNAR instructora del correspondiente procedimiento, que deberá tramitarse por las normas del Título II el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la magistrada de esta Sala Sra. M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués.”

Por Auto de 26/07/2021 se acordó la incoación de Diligencias Previas para el esclarecimiento de los hechos investigados y para la determinación de la participación que pudiera haber tenido en ellos los investigados/a.

**SEGUNDO.-** Practicadas las diligencias de instrucción interesadas por las partes, aquellas que la Instructora ha estimado necesarias acordadas de oficio y las previstas en la Lecrim con carácter obligatorio, que damos aquí por reproducidas, por Auto de fecha 10/11/2021 se acordó:

*“1.- Continúese la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del procedimiento abreviado, por si los hechos relatados en la presente resolución respecto de los investigados, M.H. Sr. Roger Torrent i Ramio, Sr. Eusebi Campdepadrós i Pucurull, Sr. Josep Costa i Rosselló y la investigada, Sra. Adriana Delgado Herreros pudiesen ser constitutivos presuntamente de uno o varios delitos de desobediencia previsto en el tipo penal del art. 410 del CP.*

*2.- Dese traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a la otra parte acusadora para que, en el plazo de diez días, soliciten, en su caso, la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.”*

El Auto de 10/11/2021 fue recurrido en reforma y subsidiariamente en apelación por la defensa del Sr. Josep Costa i Rosselló; reforma que fue resuelta por Auto de 13/12/2021 desestimando el recurso de reforma y admitiendo el recurso de apelación subsidiario.

El resto de los acusados/a interpusieron recurso de apelación directo contra el Auto de 10/11/2021.

En fecha 28/02/2022 el Auto de 10/11/2021 fue confirmado por la Sala de Apelación.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal presentó escrito el 2/12/2021 y el Procurador Sr. Jorge Belsa Colina, en representación del partido político VOX, presentó escrito el 10/12/2021, ambos formulando acusación y conclusiones provisionales.



**CUARTO.-** En el escrito del Ministerio Fiscal se contienen los siguientes hechos susceptibles de enjuiciamiento en atención a su relevancia jurídico-penal:

“ **1.1)** La **Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015**, de 2 diciembre, declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, sobre “*el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015*” y su anexo.

En dicha Sentencia se consigna lo siguiente:

*“La Resolución 1/XI pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara.*

*En el Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución de 1978 no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda: la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución.”....*

*“Por lo demás, el principio democrático, que constituye un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico reflejado en el art. 1.1 CE (STC 204/2011, de 15 de diciembre, FJ 8) y que cuenta con diversas manifestaciones constitucionales [STC 42/2014, FJ 4 a)], no puede concebirse, como principio constitucional, de forma aislada y desvinculada del conjunto del ordenamiento constitucional y sus procesos. Como argumentaremos a continuación, la primacía incondicional de la Constitución es garantía de la democracia tanto por su fuente de legitimación y por su contenido como por la previsión misma de procedimientos para su reforma.*

*La resolución impugnada desconoce y vulnera las normas constitucionales que residen en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (arts. 1.2 y 2 CE). Se trata de una infracción constitucional que no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso. Es resultado, más bien, de un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contraponen, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente*



*ordenamiento constitucional. Se trata de la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica.”...*

*“El Parlamento de Cataluña ha optado por aprobar, a través del procedimiento parlamentario propio de las propuestas de resolución, la Resolución 1/XI, cuyo contenido incide directamente, como ya se ha puesto de manifiesto, sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 CE. Por consiguiente, ha de estimarse también vulnerado el citado precepto constitucional, al no haberse seguido el cauce constitucionalmente establecido para abordar una redefinición del orden constitucional como la que se pretende con aquella resolución.*

*La Cámara autonómica no puede erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC, antas citados), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE). Este Tribunal dijo ya en la STC 103/2008 que el respeto a los procedimientos de reforma constitucional es inexcusable, de modo que «tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica» (FJ 4). Esto es lo recogido en realidad en la Resolución 1/XI, cuya apariencia de juridicidad —por provenir de un poder sin duda legítimo en origen— debe ser cancelada mediante la declaración de inconstitucionalidad que aquí se decide.*

*Como afirmamos en la STC 42/2014 (FJ 4), el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el quórum de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución. Cuando, por el contrario, se pretenden alterar aquellos contenidos de manera unilateral y se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho.”*

1.2) La **STC 136/2018, de 13 de diciembre**, por su parte, anuló los puntos 1 a 3 de la moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, aprobada el 5 de julio de 2018, cuyo contenido era el siguiente:

1. *“El Parlamento de Cataluña, ante las actuaciones del Estado, por medio del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y la Fiscalía, de judicialización y persecución de los actos consecuentes con su mandato democrático ratifica su voluntad firme de llevar a cabo las actuaciones necesarias previstas y aprobadas por este Parlamento, para alcanzar y culminar democráticamente la independencia de Cataluña.*



2. El Parlamento de Cataluña reitera los objetivos políticos de la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales de 27 de septiembre de 2015, legitimados por los resultados del referéndum del 1 de octubre y de las elecciones de 21 de diciembre de 2017.

3. El Parlamento de Cataluña ha expresado en muchas ocasiones la defensa del derecho a decidir y de la autodeterminación y, en consecuencia, como depositario de la soberanía del pueblo de Cataluña y con fidelidad a su voluntad, reitera el compromiso de alcanzar dichos objetivos políticos por vías democráticas y no violentas”.

1.3) La **Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019, de 17 de julio**, declaró nulos e inconstitucionales los incisos *c* y *d* de la Resolución del Parlamento 92/XII, de 11 de octubre de 2018, por considerarlos contrarios a la configuración constitucional del Rey y a su inviolabilidad y exención de responsabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 1.3, 56.1 y 56.3 de la Constitución.

Según el contenido de dichos incisos, el Parlamento:

*“c) Rechaza y condena el posicionamiento del rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia ejercida por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017 y*

*d) Reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía.*

*Y ello por ser contrarios a la configuración constitucional del Rey, establecida en los arts. 1.3 y 56.1 CE, así como a la inviolabilidad y a la exención de responsabilidad de la persona del monarca prevista en el art. 56.3 CE.”*

1.4) En **el incidente de ejecución** de las Sentencias anteriores interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, **contra las resoluciones 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019**, del Parlamento de Cataluña, el Tribunal Constitucional en fechas **10 y 16 de octubre** emitió sendas **providencias por las que acordaba suspender determinados incisos de los apartados I.1 e I.2 de la Resolución 534/XII**, sobre *“propuestas para la Cataluña real”* y los **apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 de la Resolución 546/XII**, sobre *“la orientación política general del Gobierno”*.

En los incisos suspendidos de la Resolución 534, el Parlamento de Cataluña se reafirma, de acuerdo con la Resolución 1/XI, de 2015, en la necesidad de legislar como Parlamento plenamente soberano, en la reprobación de Felipe VI por su posicionamiento y su intervención en relación al conflicto democrático que genera la negación de derechos civiles y políticos en Cataluña por parte del Estado español y en su disposición a ejercer de manera concreta el derecho a la autodeterminación, de acuerdo con la voluntad mayoritaria del pueblo de Cataluña mediante un acuerdo con el Estado español o sin acuerdo.



En el mismo sentido la Resolución 546/XII reafirmaba, de acuerdo con la Resolución 1/XI de 2015, su carácter plenamente soberano y rechazaba las imposiciones antidemocráticas de las instituciones del Estado español y, en especial, del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, afirmando la legitimidad de la desobediencia civil e institucional como instrumentos en defensa de los derechos civiles, políticos y sociales que puedan ser lesionados.

**En las providencias** referidas, el Tribunal Constitucional **acordaba**, además, **requerir individual y personalmente a todos los miembros de la Mesa** del Parlamento **“su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa parlamentaria que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoseles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento”**.

1.5) En fecha **22 de octubre de 2019** los grupos parlamentarios Junts per Catalunya (JxCat), Esquerra Republicana (ERC) y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP) registraron en el Parlamento de Cataluña una **propuesta de Resolución “de respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre”**, en cuyo apartado 11, inciso final, se contenía la siguiente declaración: *“Por ello (el Parlamento de Cataluña) reitera y reiterará tantas veces como quieran los diputados y las diputadas (.....) la defensa del derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político”*.

En el mismo inciso se decía que *“el Parlamento reitera y reiterará tantas veces como lo quieran los diputados y las diputadas la reprobación de la monarquía...”*.

El Presidente del Parlamento, **Sr. Roger TORRENT**, y los miembros de la Mesa **Sres. Eusebi CAMPDEPADRÓS, Josep COSTA i Sra. Adriana DELGADO**, siendo plenamente conocedores del contenido y los apercibimientos incluidos en las providencias del Tribunal Constitucional de fechas 10 y 16 de octubre, a pesar de la oposición del resto de miembros de la Mesa y los expresos apercibimientos realizados por Secretario General del Parlamento y el Letrado Mayor respecto a que determinados incisos del punto 11 podían entrar en contradicción con los autos del TC, en concreto los relativos a la reprobación de la monarquía y la defensa del derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político, **en la sesión de fecha 22 de octubre 2019 acordaron admitir a trámite la propuesta de resolución indicada, para su discusión en el Pleno**, con manifiesta y previamente concertada voluntad de infringir el mandato inequívoco de las resoluciones del Alto Tribunal.

Planteada **la reconsideración** de la decisión de la Mesa por otros de sus miembros, **fue rechazada** con los votos del Sr. TORRENT - quien utilizó su voto de calidad -, del Sr. COSTA y del Sr. CAMPDEPADRÓS **en la sesión de la Mesa del día 29 de octubre**.

1.6) Ante la admisión a trámite de la propuesta de Resolución *“de respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre”*, con manifiesto incumplimiento del contenido de las Providencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de octubre, el Abogado del Estado volvió a formular ante el TC otro incidente de ejecución de las Sentencias 259/2015, 136/2018 y 98/2019, e



interesó la suspensión de los acuerdos de la Mesa de 22 y 29 de octubre de admisión de la misma, lo que obtuvo mediante **Providencia de 5 de noviembre de 2019, que acordaba la suspensión de los mencionados acuerdos y notificar personalmente** la resolución **a todos los miembros de la Mesa** y al Secretario General del Parlamento, **advirtiéndoles** de nuevo de: ***“su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa parlamentaria que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoseles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento”***.

Después de la recepción de la Providencia de 5 de noviembre 2019, el Secretario General paralizó la tramitación de los apartados suspendidos del punto 11 de la propuesta de resolución de 22 de octubre 2019, que ya no constaron incluidos en el orden del día del Pleno siguiente fijado para el día 12 de noviembre.

1.7) En fecha **28 de octubre de 2019** el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular (CUP) registró en el Parlamento de Cataluña una **“moción subsiguiente a la interpelación al Gobierno sobre el autogobierno”**, cuyo apartado 1 contenía la siguiente declaración:

***“El Parlamento de Cataluña: Expresa la voluntad de ejercer de forma concreta el derecho de autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán”***.

El Presidente del Parlamento, **Sr. Roger TORRENT**, y los miembros de la Mesa **Sres. Eusebi CAMPDEPADRÓS** y **Josep COSTA**, en la reunión de la Mesa del día **29 de octubre**, siendo concedores del contenido y apercibimientos de las Providencias del Tribunal Constitucional de fechas 10 y 16 de octubre, y a pesar de la oposición del resto de miembros de la Mesa y la advertencia expresa del Secretario General del Parlamento sobre las dudas de entrar en contradicción con las prohibiciones y apercibimientos del Tribunal Constitucional, **aceptaron la admisión a trámite de la referida propuesta de moción**, con manifiesta, consciente y preordenada voluntad de infringir el mandato inequívoco de las resoluciones del Alto Tribunal.

Igualmente, en fecha **5 de noviembre de 2019**, el Sr. **Roger TORRENT** y los miembros de la Mesa **D. Eusebi CAMPDEPADRÓS**, **D. Josep COSTA** y **D<sup>a</sup>. Adriana DELGADO** desestimaron las **peticiones de reconsideración** efectuadas por otros grupos parlamentarios de la Cámara (PPC, PSC-Units y Ciudadanos) **y ratificaron la admisión a trámite** de la **“moción subsiguiente a la interpelación al Gobierno sobre el autogobierno”**, dando tramitación a la misma, incluyéndola en el punto sexto del Pleno del Parlamento de Cataluña del 12 de noviembre de 2019, para su debate y deliberación.

1.8) Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el **8 de noviembre de 2019**, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno y al amparo de los arts. 87 y 92.1, 3, 4 y 5 LOTC, formuló **nuevo incidente de ejecución** de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y de las Providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación a determinados **apartados de las resoluciones del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019**, por el que se admitió a trámite la **«moción subsiguiente a la interpelación al Gobierno sobre el autogobierno»**, **así como el Acuerdo de la Mesa de 5 de**



**noviembre de 2019** por el que se rechazaban las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios Socialistas y Units per Avançar (PSC-Units) y Ciudadanos (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC), interesando la suspensión de los referidos acuerdos, suspensión que se acordó mediante **providencia de 12 de noviembre de 2019, que acordaba la suspensión de dichos acuerdos** y notificar personalmente la resolución a todos los miembros de la Mesa y al Secretario General del Parlamento, advirtiéndolos nuevamente de que :***“su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa parlamentaria que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoseles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento”***.

**D. Roger TORRENT**, teniendo conocimiento de la impugnación anterior y sabiendo que el Tribunal Constitucional acordaría de forma inmediata la suspensión de la tramitación de la moción, **en la tarde del día 11 de noviembre decidió modificar la hora de inicio del Pleno** señalado para el día 12, pasándolo de las 15 h de la tarde a las 9 h de la mañana y, **el mismo día 12**, a petición de 50 diputados de los grupos parlamentarios mayoritarios, **se modificó el orden del día** pasando el punto sexto «*moción subsiguiente a la interpelación al Gobierno sobre el autogobierno*» a ser el primer punto del orden del día. **La moción fue sometida a votación y aprobada por el Pleno**, sin haberse solicitado ningún informe a los servicios jurídicos, tal y como habían interesado otros grupos parlamentarios.

1.9) Mediante los **Autos nº 9/2020 y 11/2020, de 28 de enero, el TC declaró inconstitucional y nula la admisión a trámite del inciso 11 de la propuesta de resolución presentada el día 22 de octubre 2019** por tres grupos parlamentarios, por cuando se reafirmaban, de acuerdo con la Resolución 1/XI de 2015, en la necesidad de legislar como parlamento plenamente soberano en la reprobación de Felipe VI por su posicionamiento y su intervención en relación al conflicto democrático que genera la negación de derechos civiles y políticos en Cataluña por parte del Estado español y en su disposición a ejercer de manera concreta el derecho a la autodeterminación, de acuerdo con la voluntad mayoritaria del pueblo de Cataluña mediante un acuerdo con el Estado español o sin acuerdo.

1.10) Por **auto de 11 de febrero de 2020, el Tribunal Constitucional acordó estimar el incidente de ejecución** promovido por el Gobierno de la Nación contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 **y declarar nula la admisión a trámite del apartado 1 de la moción presentada por la CUP el 28 de octubre**, ordenando deducir testimonio de particulares contra D. Roger TORRENT, D. Josep COSTA, D. Eusebi CAMPDEPADRÓS y D<sup>a</sup>. Adriana DELGADO.

1.11) **Los apartados** correspondientes de **las Resoluciones 534/XII y 546/XII** habían sido **anulados** por el TC mediante **auto de 18 de diciembre de 2019.**”

**QUINTO.-** Y en el de la acusación popular se consideran como hechos punibles los



siguientes:

“1.- El Tribunal Constitucional, en sentencia nº 259/2015 de 2 diciembre, cuyo literal demos por reproducido, declaró inconstitucional y nula la Resolución del Parlamento de Cataluña I/XI y su anexo sobre el *“inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015”*.”

2.- El Tribunal Constitucional, en sentencia 136/2018 de 13 de diciembre, anuló los puntos 1 a 3 de la moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, aprobada el 5 de julio de 2018, en los que literalmente se establecía:

*“El Parlamento de Cataluña, ante las actuaciones del Estado, por medio del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y la Fiscalía, de judicialización y persecución de los actos consecuentes con su mandato democrático ratifica su firme voluntad de llevar a cabo las actuaciones necesarias previstas y aprobadas por este Parlamento, para alcanzar y culminar democráticamente la independencia de Cataluña.*

*2 .El Parlamento de Cataluña reitera los objetivos políticos de la Resolución 1/XI, del 9 de noviembre, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, legitimados por los resultados del referéndum del 1 de octubre y de las elecciones del 21 de diciembre de 2017.*

***3. El Parlamento de Cataluña ha expresado en muchas ocasiones la defensa del derecho a decidir y de la autodeterminación y, en consecuencia, como depositario de la soberanía del pueblo de Cataluña y con fidelidad a su voluntad, reitera el compromiso de alcanzar estos objetivos políticos por vías democráticas y no violentas.”***

3.- Nuevamente, el Tribunal Constitucional, en sentencia 98/2019 de 17 de julio, declaró nulos e inconstitucionales los incisos letras c) y d) de la resolución del Parlamento 92/XII, de 11 de octubre de 2018, en los que literalmente se establecía que el parlamento:

*c) Rechaza y condena el posicionamiento del rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia ejercida por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017 y*

*d) Reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía »*

El fundamento de la nulidad e inconstitucionalidad se fundamenta en la configuración constitucional del Rey, establecida en los arts. 1.3 y 56.1 CE, así como a la inviolabilidad y a la exención de responsabilidad de la persona del monarca prevista en el art. 56.3 CE.

4.- El Tribunal Constitucional, en fechas 10 y 16 de octubre de 2019, dictó dos providencias, publicadas en el Boletín Oficial del Estado el 12 y 17 de octubre respectivamente, por las que en el incidente de ejecución interpuesto por la Abogacía del Estado de las Sentencias 259/2015, 136/2018 y 98/2019, acordó suspender determinados incisos de los apartados I.1 y I.2 de la



Resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, de 25 de julio de 2019, “sobre las propuestas para la Cataluña real” y determinados apartados (I; I.1; I.2; I.3 y I.4) de la Resolución 546/XII del parlamento de Cataluña sobre la “la orientación política general del Govern”, adoptada por el pleno del Parlamento de Cataluña en su sesión de 26 de septiembre de 2019.

Los apartados suspendidos de la Resolución 534/XII hacían alusión a la reafirmación del Parlamento de Cataluña en la Resolución 1/XI que había sido declarada inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional nº 259/15. Concretamente, se reafirmaba: *“la necesidad de legislar como Parlamento plenamente soberano, reafirmando también la reprobación de Felipe VI por su posicionamiento y su intervención en relación con el conflicto democrático que genera la negación de derechos civiles y políticos en Cataluña por parte del Estado español y de nuevo la reafirmación en su disposición a ejercer de manera concreta el derecho a la autodeterminación, de acuerdo con la voluntad mayoritaria del pueblo de Cataluña por medio de un acuerdo con el Estado español o sin acuerdo.”*

Así también, la resolución 546/XII reafirmaba *de acuerdo con la Resolución 1/XI y con el apartado I.2.6 de la Resolución 534/XII del 2019, en su carácter plenamente soberano; rechaza las imposiciones antidemocráticas de las instituciones del Estado español y, en especial, de su Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, y consecuentemente, afirma la legitimidad de la desobediencia civil e institucional como instrumentos en defensa de los derechos civiles, políticos y sociales que puedan ser lesionados.*

5. Las providencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de octubre 2019, acordaban requerir individual y personalmente a todos los miembros de la Mesa del Parlamento de: *“su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa parlamentaria que supusiera ignorar o eludir las suspensiones acordadas, apercibiéndoseles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento.”*

La notificación y requerimiento personal de la providencia de 10 de octubre se notificó a la totalidad de los acusados el mismo día 10 de octubre, y la providencia del día 16 se notificó al Sr. Torrent y la Sra. Delgado el día 17 de octubre, mientras que el Sr. Costa y el Sr. Campdepadrós se negaron a ser notificados pese a tener conocimiento de su existencia y de que se les estaba tratando de notificar.

6. El 22 de octubre de 2019 los Grupos Parlamentarios Junts per Catalunya (JxCat), Esquerra Republicana (ER) y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP) registraron en el Parlamento de Cataluña una propuesta de Resolución “de respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre”, en cuyo apartado 11 inciso final se contenía la siguiente declaración del Parlamento de Cataluña: **“Por eso reitera y reiterará tantas veces como quieran los diputados y las diputadas (.....) la defensa del derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Catalunya para decidir su futuro político”.**

En el mismo inciso se decía que el Parlament **reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, la reprobación de la monarquía...”**



7. El Presidente del Parlament, Sr. Torrent y los miembros de la Mesa, Sr. Campdepadrós, Sr. Costa y Sra. Delgado en la sesión de fecha 22 de octubre 2019 acordaron admitir a trámite para su discusión en el Pleno la propuesta de resolución indicada, y ello a pasar de hallarse ya notificados y requeridos de la suspensión de incisos similares contenidos en otras resoluciones parlamentarias.

El Secretario General del Parlamento y el Letrado Mayor advirtieron a los miembros de la Mesa de la posible inconstitucionalidad, habida cuenta de las interlocutorias previas del Tribunal Constitucional, haciendo absoluto caso omiso a ello la totalidad de los acusados.

8. La Abogacía del Estado tras tener conocimiento de la admisión a trámite de la propuesta volvió a formular ante el TC otro incidente de ejecución de las Sentencias 259/2015, 136/2018 y 98/2019, interesando la suspensión de la admisión a trámite de la propuesta de resolución de 22 de octubre de 2019 presentada por los Grupos Parlamentarios de ERC, JxCat y Cup, lo que obtuvo mediante providencia de 5 de noviembre de 2019.

La providencia del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 2019 fue notificada con los mismos apercibimientos que las anteriores al Sr. Torrent y a la Sra. Delgado el 7 de noviembre 2019, negándose a ser notificados los Sres. Campdepadrós y Costa, si bien es evidente que tuvieron conocimiento de la notificación, toda vez que recurrieron personalmente en fecha 11 de noviembre 2019 ante el TC la providencia de suspensión.

9.- Tras ser notificada de la providencia de 5 de noviembre 2019, el Secretario General del Parlamento paralizó la tramitación de los apartados suspendidos del punto 11 de la propuesta de resolución del 22 de octubre 2019, los cuales ya no constaron incluidos en el orden del día del Pleno siguiente fijado para el día 12 de noviembre de 2019.

No obstante, se dio trámite a una moción presentada por el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular (CUP) en fecha 28 de octubre de 2019, en la cual se volvía a insistir en el ejercicio del denominado "derecho de autodeterminación". Concretamente, en el apartado 1º literalmente se establecía: ***"El Parlamento de Cataluña: **Expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho de autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán.**"***

10.- A pesar de la oposición del resto de miembros de la Mesa a la admisión a trámite de la moción, tal y como consta en el acta de 29 de octubre, y de las advertencias del Sr. Secretario General del Parlamento sobre la posible inconstitucionalidad de la misma, los acusados Sres. Torrent, Campdepadrós y Costa, prescindiendo de lo ordenado y apercibido por el Tribunal Constitucional, aceptaron la admisión a trámite de la moción presentada por el Subgrupo Parlamentario de la CUP.

Posteriormente, en fecha 5 de noviembre de 2019, con su voto desestimaron las peticiones de reconsideración efectuadas por otros grupos parlamentarios de la Cámara (PPC, PSC y Ciudadanos) y ratificaron su admisión a trámite, votando en el mismo sentido la Sra. Delgado que



no se hallaba presente el día 29 de octubre.

Como colación de lo anterior, finalmente la moción del Subgrupo Parlamentario de la CUP quedó incluida como punto de debate y deliberación en el Pleno del Parlamento de Cataluña del 12 de noviembre de 2019.

**11.-** La Abogacía del Estado formuló en fecha 8 de noviembre de 2019 (viernes) nuevo incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 (sobre los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII) en relación al acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, por el que se admitió a trámite la moción, de fecha 28 de octubre del Subgrupo Parlamentario de la CUP, y al acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019 por el que se rechazaban las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios de PSC, PP y C's.

**12.-** El Pleno del Parlamento donde se debía votar la moción del Subgrupo Parlamentario de la CUP tenía previsto celebrarse 12 de noviembre a las 15 h, y el debate y votación de estaba previsto como punto sexto del orden del día. El entonces Presidente del Parlamento, Sr. Torrent, siendo conocedor que el TC suspendería de inmediato la tramitación de la moción, con el objeto y el ánimo de burlar la suspensión, acordó adelantar la sesión plenaria a las 9 h. de la mañana, así como pasar a primer punto del orden del día el debate y votación de la controvertida moción, lo que acordó la tarde del día 11.

El objetivo del Sr. Torrent no era otro que evitar que el Tribunal Constitucional tuviera margen de notificarle la suspensión del debate y votación de la moción de la Cup, la cual evidentemente iba a ser suspendida, toda vez que tenía por objeto el ejercicio del denominado "derecho de autodeterminación", respecto a lo cual el TC ya se había pronunciado en reiteradas resoluciones declarando su inconstitucionalidad, y además requerido a los acusados de su deber de paralizar y no tramitar toda iniciativa parlamentaria que tuviera dicho objetivo.

**13.** El Presidente, con evidente ánimo doloso, no solicitó informe de los servicios jurídicos pese a haber sido solicitado por algún grupo parlamentario, teniendo lugar la votación del primer punto de la moción de la Cup a las 10.05, y resultando aprobada con 61 votos a favor.

Casual o no el Secretario General del Parlamento, Sr. Muro, causó baja médica el 11 de noviembre, por lo que fue el Letrado Mayor, Sr. Ridaó, quien comunicó al Pleno la recepción a las 10.08 h. de la providencia de 12 de noviembre del TC por la que se suspendía la admisión a trámite de la moción de la Cup.

**14.** Mediante Auto nº 9/2020 de 28 de enero, el TC declaró inconstitucional y nula la admisión a trámite del inciso 11 de la propuesta de resolución presentada el día 22 de octubre 2019 por tres grupos parlamentarios por: *"insistir el Parlamento de Cataluña en su antijurídica voluntad de continuar el proceso secesionista en Cataluña, al margen del ordenamiento constitucional y sin*



*supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular del Tribunal Constitucional. La propuesta de resolución admitida a trámite, en el apartado e inciso impugnados, al insistir la cámara en el derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político, plasma la voluntad de esa cámara de eludir los procedimientos de reforma constitucional para llevar adelante su proyecto político de secesión del Estado español y creación de un Estado catalán independiente en forma de república. Esto supone «intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica» (SSTC 103/2008, FJ 4, y 259/2015, FJ 7).*

**15.** Mediante el Auto nº 11/2020 de 28 de enero, el TC acordó la nulidad de la admisión a trámite del 11 de la propuesta de resolución presentada el día 22 de octubre 2019, ordenando en ambos casos deducir testimonio contra las personas que habían votado la admisión a trámite por desobediencia.

**16.** El Tribunal Constitucional por Auto de 11 de febrero de 2020, acordó estimar el incidente de ejecución promovido por el Gobierno de España contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, y declarar nula la admisión a trámite del apartado 1 de la moción presentada por la Cup el 28 de octubre, ordenando deducir testimonio de particulares contra los aquí acusados.

**17.** Los acusados con claro ánimo doloso, rebelde y contumaz, además de poner algunos de ellos en marcha numerosas argucias para evitar ser notificados, desatendieron de forma flagrante las resoluciones y requerimientos que le fueron efectuados por el Tribunal Constitucional, facultando de esta manera la tramitación de iniciativas parlamentarias abiertamente inconstitucionales.

El rechazo por parte de los acusados a dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Constitucional, dictadas por éste en el marco funcional que le es propio, resulta subsumible en el delito de desobediencia.”

**SEXTO.-** Alcanzada la firmeza del Auto de 10/11/2021 -tras resolverse los recursos de apelación contra él interpuestos por los investigados/a mediante Auto de fecha 28/02/2022 (en el que acuerda la desestimación de los mismos y su confirmación) se dio traslado de los escritos de acusación a esta Magistrada Instructora.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Los hechos consignados en una valoración provisional pudieran ser constitutivos de un delito de desobediencia grave previsto y penado en el artículo 410 del Código Penal, siendo indiciariamente responsables del mismo, MH. Sr.



ROGER TORRENT I RAMIÓ, Sr. JOSEP COSTA I ROSSELLÓ, Sr. EUSEBI CAMPDEPADRÓS I PUCURULL y Sra. ADRIANA DELGADO HERREROS.

En cuanto a los indicios existentes contra los acusados, me remito a los Autos anteriores (de 10/11/2021 y 13/12/2021), confirmados en sede de apelación, donde quedan explicitados. Queda así excluida la procedencia de un sobreseimiento en este momento.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783.1 LECrim, procede acordar la apertura de juicio oral para su enjuiciamiento.

**SEGUNDO.-** No se estima necesario adoptar medidas cautelares personales ni reales que no han sido solicitadas por las acusaciones.

**TERCERO.-** Corresponde conocer del enjuiciamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la LOPJ, a la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña.

**CUARTO.-** De conformidad con las previsiones del art. 784.1 LECrim., procede emplazar a los acusados, con entrega de copia de los escritos de acusación. Teniendo ya designados Abogado y Procurador, déseles traslado de esta resolución y de los escritos de acusación, así como de las actuaciones, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

## **PARTE DISPOSITIVA**

### **LA MAGISTRADA INSTRUCTORA, ACUERDA:**

Ordenar **la apertura de juicio oral** contra MH. Sr. ROGER TORRENT I RAMIÓ, Sr. JOSEP COSTA I ROSSELLÓ, Sr. EUSEBI CAMPDEPADRÓS I PUCURULL y Sra. ADRIANA DELGADO HERREROS, por los hechos que se recogen en la presente resolución, que se consideran indiciariamente constitutivos de un delito de desobediencia grave del art. 410 del Código Penal.



Se considera competente para el enjuiciamiento a la Sala Civil y Penal de este Tribunal superior.

Comuníquese esta resolución a los acusados/a y déseles traslado a través de su representación procesal de este auto, de los escritos de acusación, así como de las actuaciones, sino las tuviesen ya, a fin de que presenten escrito de defensa en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

Contra esta resolución, no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.